

## CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

**C/ JONATHAN RAMIRO CID DUARTE**

Rol:

**4751-2023**

Fecha de  
sentencia: 09-11-2023

Sala: Sexta

Materia: 827

Tipo  
Recurso: Penal-nulidad

Resultado  
recurso: RECHAZADA

Corte de  
origen: C.A. de Santiago

Cita  
bibliográfica: C/ JONATHAN RAMIRO CID DUARTE: 09-11-2023  
(-), Rol N° 4751-2023. En Buscador Corte de  
Apelaciones ([https://juris.pjud.cl/busqueda/u?  
c9ftj](https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c9ftj)). Fecha de consulta: 10-11-2023



Utilice una aplicación QR  
desde su teléfono para  
escanear este código y  
consultar la sentencia desde  
el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

Santiago, nueve de noviembre de dos mil veintitrés.

Vistos:

En esta causa RIT N° 307-2022 y RUC N° 2100165072-3, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, por sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés, se condenó a JONATHAN RAMIRO CID DUARTE a sufrir la pena efectiva de presidio perpetuo simple, como autor del delito consumado de robo con homicidio, perpetrado el día 12 de febrero de 2021.

En contra de esa decisión la defensa de Cid Duarte interpuso recurso de nulidad, el que se conoció en la audiencia pública del pasado 24 de octubre, citándose a los intervinientes a la lectura del fallo para el día de hoy.

Y considerando:

1º) Que el recurso de nulidad se fundó en la causal contemplada en el artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, por errónea aplicación de los artículos 11 N° 9, 12 N° 7 y 12 N° 18, todos del Código Penal.

En relación a la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, reprocha que la sentencia haya desestimado esta minorante por no confesar el acusado Cid Duarte los hechos en el juicio, modificatoria que sí reconoce en favor de la coimputada. Agrega que esa declaración en juicio no es un requisito para acoger la minorante en cuestión, habiendo aportado información valiosa que contribuyó para que los sentenciadores adquieran la convicción, más allá de toda duda razonable, de la comisión del hecho punible, e incluso de su participación.

Señala que Cid Duarte, con su declaración aportó los siguientes elementos que aportaron a la convicción del Tribunal: Al iniciar el juicio declara y se sitúa en el lugar del suceso, el día y hora de ocurrencia de los hechos; Señaló que golpeó a la víctima en la cabeza con patadas; Indicó que fue a comprar ropa con la coimputada a una tienda; Reconoció que la huella de zapatilla encontrada en el sitio del suceso, la hizo él; Manifestó que cuando fue detenido, accedió voluntariamente a la toma de muestras biológicas y de sus huellas dactilares; y, reconoció que el "ruco" donde encontraron una de sus zapatillas, era de su propiedad.

Respecto a la circunstancia agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, el error vendría dado por su aplicación a Cid Duarte, no obstante que se trata de una circunstancia agravante personal y objetiva, que concurre solo respecto de quienes se presentan los elementos de la misma, en este caso, la confianza. Precisa que en este caso, la relación personal y de confianza únicamente existía entre el occiso y la coimputada, toda vez que ellos fueron pareja, en cambio Cid Duarte y el occiso eran desconocidos.

En lo concerniente a la circunstancia agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal, postula que la sentencia desconoce que su fundamento está en el hecho que la ejecución de un delito en la morada del ofendido supone o determina un desequilibrio en favor del delincuente, en cuanto debilita la defensa de la víctima. Agrega que esta agravante exige aprovecharse del relajamiento que en sus defensas las personas realizan al interior de sus domicilios, para así atacar. No se trata solamente de que la víctima esté dentro de la morada.

Indica que, como se vio en el juicio la víctima no estaba desprevenida ni relajada en su domicilio, ella misma abrió la puerta a la coimputada, la introduce a la fuerza al domicilio, comienza a discutir y a forcejear con los acusados.

Al concluir solicita que se invalide la sentencia recurrida y se dicte una de reemplazo, reconociendo en favor de Cid Duarte la circunstancia atenuante de responsabilidad consistente en la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos, prevista en el artículo 11 número 9 del Código Penal, y ninguna agravante en su contra, para imponer en definitiva la pena de 15 años y 1 día presidio mayor en su grado máximo, y accesorias legales.

2º) Que la sentencia recurrida, en su considerando 13º tuvo por demostrados los siguientes hechos: "Que el día 12 de Febrero de 2021 a las 23:30 horas aproximadamente, los imputados Yasna Patricia Ortega Castillo y Jonathan Ramiro Cid Duarte, previamente concertados y planificados concurren hasta el domicilio ubicado en calle Hermanos Carrera n°4403 en la comuna de Estación Central, y una vez al interior del inmueble procedieron a agredir a la víctima que residía en dicho inmueble, don Rigoberto Alfonso Droguett López, de 65 años de edad, con golpes en diversas partes del cuerpo para luego propinarle dos heridas cortopunzantes en la parte posterior del tórax, provocándole de esta manera la muerte, para luego sustraer los imputados el teléfono celular de la víctima, su tarjeta de cuenta RUT del Banco Estado y su cédula de identidad, huyendo del lugar con las especies sustraídas en su poder."

Estos hechos fueron calificados por el tribunal como delito consumado de robo con homicidio.

3º) Que sobre la minorante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, a saber, “si se ha colaborado sustancialmente al esclarecimiento de los hechos”, la sentencia desestima su concurrencia por las siguientes reflexiones:

“Que, considerando que el legislador impone en el artículo 11 N°9 del Código Penal, -y para los efectos de estimar como concurrente esta especial minorante-, se verifique una ayuda o colaboración que sea relevante ya sea durante la etapa de investigación o durante el juicio oral, que permite a los investigadores o a los sentenciadores representarse adecuadamente los hechos, liberar prueba o despejar dudas, es claro que dicho estándar de ‘sustancialidad’ únicamente se provocó con el mérito de las declaraciones que la encartada Yasna Ortega Castillo rindió tanto el día de su detención como en estrados, razón por la cual se le concederá a su favor la atenuante de colaboración sustancial en el esclarecimiento de los hechos. Lo anterior, no procede en relación al acusado Cid Duarte, ya que su declaración pretendió únicamente inculpar de los hechos a Yasna Ortega y relató hechos que lograron ser totalmente desestimados con las evidencias traídas a juicio por el Ministerio Público.”

4º) Que con el razonamiento transcrito la sentencia en examen no impone requisitos no previstos en la ley para acoger la minorante de colaboración sustancial, en particular, no condiciona la misma a que se confiese participación en los hechos de la acusación, sino que únicamente explica que lo medular de la declaración de Cid Duarte sólo apunta a incriminar a la coimputada, exponiendo circunstancias que se oponen al resto de la prueba rendida y a los hechos que se tuvieron por acreditados.

5º) Que, aun cuando en su declaración ante el tribunal de la instancia el imputado Cid Duarte refiere algunas circunstancias que resultaron ser coincidentes con los hechos fijados y que pudieron contribuir a formar convicción del tribunal, lo cierto es que se trata de elementos cuya relevancia para ese efecto y, en particular si la colaboración puede calificarse como “sustancial”, debe ser determinada privativamente por el tribunal de la instancia, pues supone una ponderación de la utilidad y necesidad del relato del imputado en contraste al resto de la probanza ya reunida.

En ese sentido la Corte Suprema ha resuelto uniformemente que “ponderar y dictaminar si la colaboración prestada por el acusado puede o no calificarse de sustancial para el esclarecimiento de los hechos investigados, es una decisión privativa de los jueces de la instancia, ya que solo ellos pueden sopesar si la actividad desarrollada por el inculpado a lo largo del procedimiento, a la luz del cúmulo de evidencia reunida en el mismo, contribuyó o no a la labor jurisdiccional de esclarecimiento de los acontecimientos enjuiciados, labor que no puede

desarrollarse en esta sede de nulidad pues implicaría una nueva apreciación y valoración de todos los elementos que llevaron a los jueces de la instancia a la conclusión discutida por el recurso” (entre otras, SSCS Roles N°s 24.887-2014, de 29 de diciembre de 2014; 37.024-2015, de 10 de marzo de 2016; 16.919-2018, de 13 de septiembre de 2018; 131.652-2020, de 24 de diciembre de 2020; y 87.560-2023, de 1 de agosto de 2023).

6°) Que en lo tocante a la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal, esto es, “Ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso”, se tuvo por configurada esta agravante, en base a los siguientes razonamientos:

“Que, de igual manera, se hizo lugar a la agravante prevista en el artículo 12 N°18 del Código Penal, considerando para ello que el elemento ‘morada’ también jugó un rol relevante en el plan urdido por los acusados. Se dijo de hecho, por la defensa de Ortega, que lo acordado era ir a robarle y que, bien pudieron habérselo encontrado en el almacén de la esquina y haberle robado. Sin embargo, aquello no aparece como coincidente con los dichos de su propia representada, quien admitió en estrados que sabían que la víctima estaría en su casa, ya que no salía.

En efecto, los acusados conocían los ritmos y las dinámicas de Rigoberto Droguett, y sabían que un día viernes, a las 23:30 horas, se encontraría en su propiedad. Es posible también, inferir que al término de la jornada, el agraviado no tenía capacidad de reacción, ni de representación para hacer frente a un hecho como el que logró acreditarse en este proceso. Luego, no era baladí el dónde, sino que era relevante ejecutar el delito al interior de la propiedad, en donde además, sabían qué cosas podían ser encontradas (como lo fue la cinta de embalar con la que fue amarrado). La morada, constituye para todas las personas no sólo un lugar de descanso, sino principalmente uno de protección, y para ello considérese el rango constitucional que tiene la inviolabilidad del hogar. Es por eso, y por las especiales circunstancias de este caso, en donde la morada de la víctima era también un medio para perpetrar el delito, que se consideró como aquel hecho merece un agravamiento de la sanción, ya que se procedió en desprecio de la morada y de la víctima, para ejecutar este deleznable ilícito.”

7°) Que la agravante prevista en el N° 18 del artículo 12 del Código Penal comprende dos hipótesis alternativas: en la primera el delito es cometido en ofensa o desprecio del especial respeto que se debe a ciertas personas; en la segunda, se lo lleva a cabo en la morada de esas personas.

En la segunda hipótesis que aquí interesa, el delito debe cometerse en la morada del sujeto a

quien se debe respeto y, sobre ello, la Corte Suprema ha declarado que “no puede tomarse en consideración, a los efectos de la causal de agravación del N° 18 del art. 12, la morada del ofendido, si no ha tenido influencia alguna para asegurar la impunidad del delincuente o para que haya sido mayor el mal causado al ofendido” (SCS 28.07.1953, RDJ, t. L, 2a parte, sec. 4a, p. 98).

8°) Que, al respecto, como se observa en el texto del fallo transcrito arriba, los sentenciadores dan crédito a los dichos de la coimputada, en cuanto ambos acusados sabían que la víctima estaría en su casa cuando concurren a ese lugar, esto es, un día viernes cerca de la media noche. Además, el tribunal infiere que en ese momento, esto es, al término de la jornada, el agraviado no tenía capacidad de reacción, ni de representación para hacer frente a la agresión que se tuvo por cierta, siendo relevante entonces la ejecución del delito al interior de la propiedad, lugar en que además, los acusados sabían los elementos que podían encontrar, uno de ellos utilizado para la comisión del delito.

Es por las circunstancias descritas que en este caso la sentencia consideró que “la morada de la víctima era también un medio para perpetrar el delito”, lo que justificaba el agravamiento de la pena impuesta.

9°) Que, por ende no es efectivo que el fallo en estudio pase por alto el fundamento de esta agravante, sino que, al contrario, establece hechos que no pueden ser desconocidos ni alterados por esta Corte mediante la causal deducida, que justifican el agravamiento de la sanción en la forma decidida.

10°) Que en lo que toca a la agravante del artículo 12 N° 7 del Código Penal, que exaspera la pena por “Cometer el delito con abuso de confianza”, se acogió ésta en la sentencia impugnada por el siguiente motivo:

“Que, al valorar la prueba latamente se explicó cómo el elemento de confianza fue un elemento decisivo en los planes de los acusados, ya que conocían del vínculo sentimental que unió a Yasna Ortega y Rigoberto Droguett en el pasado, y sabían que no necesitarían de -por ejemplo- ejercer fuerza para hacer ingreso a la propiedad. La confianza además, que les permitió utilizar los fondos de la cuenta bancaria del agraviado, ya que como en estrados reconoció la encartada Ortega, ella conocía la clave vinculada a la tarjeta de cuenta rut de Droguett. En consecuencia, haciendo abuso de este importante elemento, es que ambos acusados pudieron perpetrar el ilícito materia de este proceso, aun cuando Cid Duarte alega no tener conocimiento ni vínculo con la víctima. Lo cierto es que se sirvió -como Ortega- de la confianza que sabían existía entre

Droguett y Yasna Ortega, y la utilizaron para cometer el delito, motivos por las que se estimó como concurrente esta circunstancia agravante.”

11°) Que la modificatoria del artículo 12 N° 7 del Código Penal es una circunstancia personal o subjetiva, comunicable, según el inciso 1° del artículo 64, que concurre cuando se abusa de la confianza, de la existencia de un vínculo entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del delito, en virtud del cual el segundo ha depositado una fe especial en el primero (Künsemüller, Carlos, “Artículos 12 y 13”, en Politoff, S. y Ortiz L. (dir.), Matus, Jean P. (coord.), Texto y Comentario del Código Penal chileno, T. I, Santiago, Editorial Jurídica de Chile, 2009, p. 200).

Aun estimando que ese vínculo de confianza entre la víctima de esta causa y el acusado Cid Duarte era inexistente y, por ende, mal podía abusarse del mismo -cosa distinta respecto de la coacusada Ortega Castillo-, lo cierto es que incluso de haberse cometido el yerro denunciado, el mismo carece de influencia en lo dispositivo del fallo, extremo sin el cual la causal de nulidad deducida no puede prosperar.

12°) Que, en efecto, el delito de robo con homicidio tiene asignada una pena de presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo calificado, por lo que, incluso prescindiendo de la modificatoria de abuso de confianza, le perjudica al acusado Cid Duarte la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal, y no le favorece ninguna minorante -al ya haberse desestimado un error del fallo al considerar concurrente aquélla y rechazar la de colaboración sustancial-. En ese contexto, de conformidad al artículo 68, inciso 2°, del mismo código, no se aplica el grado mínimo del marco penal, esto es, presidio mayor en su grado máximo, pudiendo recorrer los sentenciadores los grados restantes -presidio perpetuo simple y calificado- para fijar la pena definitiva según los parámetros que establece el artículo 69 del Código Penal, norma cuya aplicación no se ha cuestionado en el arbitrio y que permitía entonces definir la pena igualmente en presidio perpetuo simple.

13°) Que por las razones expuestas, la sentencia en examen no ha cometido una errónea aplicación del derecho con influencia sustancial en su parte dispositiva, motivo por el cual el arbitrio será desestimado.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 372 y 373 letra b) del Código Procesal Penal, se rechaza, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la defensa de JONATHAN RAMIRO CID DUARTE contra la sentencia de treinta de agosto de dos mil veintitrés, dictada en la causa RIT N° 307-2022 y RUC N° 2100165072-3, del Cuarto Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Santiago, la

que, por ende, no es nula.

Regístrese y devuélvase.

Redacción del ministro Juan Manuel Muñoz Pardo.

Penal N° 4751-2023.-

No firma el abogado integrante señor Jequier, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo del fallo, por ausencia.